REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00439-00
ACCIONANTE: DAVID CONTRERAS RATIVA
ACCIONADAS: AECSA S.A.
VINCULADAS: EXPERIAN COLOMBIA S.A.
CIFIN S.A.S.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **DAVID CONTRERAS RATIVA**, quien solicita el amparo de sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, derecho de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por **AECSA S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que en el año 2009 le ofrecieron una tarjeta de crédito en el ÉXITO.

Que en esa oportunidad se le exigió diligenciar una serie de documentos, los cuales suscribió, y que como titular de la obligación realizó el pago mensualmente.

Que posteriormente quedó desempleado, por lo que no pudo continuar realizando el pago, lo que llevó a que la obligación fuera cedida a **AECSA** casa de cobranza.

Que desde el año 2009 está reportado en **CIFIN** y **DATACREDITO**, lo que le ha generado perjuicios personales y familiares, al no poder acceder a los beneficios de vivienda que ofrece el Gobierno Nacional y siendo rechazado en varias entidades crediticias.

Que el 07 de julio de 2021 radicó un derecho de petición ante **AECSA** con copia a **DATACRÉDITO** en el que solicitó la eliminación del castigo y la prescripción de la obligación por el paso del tiempo conforme el artículo 2512 del Código Civil.

Que el 12 de julio de 2021 obtuvo respuesta negativa, bajo el argumento de que *"al no haber un proceso judicial en su contra por la obligación enunciada, esta no ha prescrito".*

Que la accionada, a la fecha, no ha retirado el dato negativo de las centrales de riesgo, ni ha efectuado actualización de la obligación, a pesar de haber cumplido más de 10 años.

Que la accionada no dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 5, 6, 7 y 12 de la Ley 1266 de 2008, por cuanto en respuesta al derecho de petición no aportó ningún documento que sustente la obligación reportada.

Que tampoco aportó documento alguno que evidencie que él otorgó de manera libre y expresa autorización para generar el castigo negativo.

Que tampoco se cumplió con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, pues nunca recibió comunicación previa a la generación del reporte negativo.

Que, si bien en la respuesta al derecho de petición, **AECSA** allegó prueba de una notificación, lo cierto es que data del mes de marzo de 2021, por lo que no puede tenerse como la comunicación previa del reporte generado en el año 2009.

Que, además, dicha notificación fue enviada a una dirección de la cual él no tiene conocimiento, pues no corresponde a su domicilio.

Que al existir vicios en la generación del reporte negativo, se encuentra habilitado para exigir que se elimine el castigo y se normalicen las obligaciones con el estado *"Pago Voluntario Sin Histórico de Mora".*

Que no ha podido ejercer con normalidad su actividad económica, ni adquirir nuevas obligaciones financieras que son necesarias en su oficio como comerciante independiente.

Por lo expuesto, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a **AECSA S.A.** que expida la carta de eliminación definitiva de las obligaciones y de los reportes negativos en las centrales de riesgo, y le sea reconocida la prescripción extintiva de la obligación, por haber permanecido reportado por más de 10 años.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

AECSA S.A.:

La accionada allegó contestación el 15 de julio de 2021, en la que manifiesta que entre esa sociedad y la COMPAÑÍA DE FINANCIMIENTO TUYA S.A., se celebró un contrato de compraventa de cartera castigada, donde **AECSA** ostenta la posición jurídica de acreedor de las obligaciones contenidas en el portafolio de créditos cedido.

Que en dicho portafolio se encuentra la obligación No. ****5132, adquirida en su momento por el señor **DAVID CONTRERAS RATIVA.**

Que **AECSA** previendo una posible falencia en el proceso de notificación previa de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 por parte del originador de la información, procedió a reportar la novedad de eliminación de la información negativa ante **DATACRÉDITO** y **TRANSUNIÓN** desde el 24 de marzo de 2021.

Que como la obligación se encuentra vigente y asciende a la suma de $666.393,12, procedió a enviar de nuevo la comunicación previa el mismo 24 de marzo de 2021, tanto a la dirección registrada en la solicitud del crédito como a las indicadas en las peticiones.

Que, una vez transcurrido el término que establece la norma y al no evidenciar el pago, se procedió a rectificar la información en las centrales de riesgo conforme a los lineamientos del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008.

Que ello se hizo para garantizar los derechos fundamentales del actor y así otorgar el periodo que consagra la norma para que pudiese liquidar definitivamente su obligación sin que tuviese que cumplir con el periodo de permanencia de la información.

Que ha actuado de buena fe, pues no solamente reconoció en su momento el derecho al habeas data del accionante, sino que también le reconoció prerrogativas de normalización, pese a que la obligación se encuentra insoluta.

Que la renuencia del actor a efectuar el pago se ha mantenido en el tiempo, lo que ha generado la continuidad de la información morosa que se reporta en las centrales de riesgo, en detrimento de los intereses que ostenta **AECSA** como acreedor.

Que el accionante radicó un derecho de petición en el cual formuló la solicitud elevada en la acción de tutela.

Que **AECSA** le entregó al accionante la información solicitada tal y como lo indica el artículo 5 de la Ley 1266 de 2008.

Que la prueba de la autorización expresa suscrita por el accionante le fue remitida el 24 de marzo de 2021.

Que no se ha iniciado un proceso judicial en contra del accionante, por lo que no es posible señalar fecha de exigibilidad de la obligación No. ****5132, toda vez que el pagaré no ha sido diligenciado, de manera que la obligación no ha prescrito.

Que de conformidad con la sentencia SU-528 de 1993, la prescripción debe ser declarada mediante sentencia judicial, lo cual no ha ocurrido.

Que por encontrarse en mora la obligación, no es correcto retirar o eliminar de manera inmediata el reporte generado ante las centrales de información, toda vez que, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, una vez pagada la totalidad de la obligación, se procederá a actualizar el reporte a cartera recuperada, pero no se eliminará sino hasta cuando transcurra el doble del tiempo en mora o hasta un máximo de 4 años.

Que a pesar de que el accionante manifiesta que su obligación data del año 2009, solamente hasta el 02 de marzo de 2021 inició sus reclamaciones ante **AECSA**, lo cual denota la mala fe, encaminada a engañar al sistema financiero y valerse de mecanismos para desprenderse de la conducta morosa frente a la obligación a su cargo.

Por lo anterior, solicita negar las pretensiones, ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante. Además, que se declare la improcedencia de la acción de tutela para ordenar la prescripción, como quiera que debe ser declarada por un Juez dentro del procedimiento ordinario dispuesto para ello.

CIFIN S.A.S.

La vinculada allegó contestación el día 15 de julio de 2021 en la que manifiesta que, en su calidad de operador, desconoce la relación contractual entre la fuente de la información y el titular.

Que no es la encargada de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por ésta.

Que no es la encargada de emitir el aviso previo al reporte negativo, pues ello debe ser cumplido por la fuente de información.

Que el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Que desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente.

Que la petición que se menciona en la tutela no fue presentada ante esa entidad.

Que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, a nombre del señor **DAVID CONTRERAS RATIVA** frente a la entidad **AECSA S.A**. se evidencia el siguiente reporte: *"Obligación No. 355132 con la entidad AECSA S.A reportada en mora con vector de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora".*

Que, a la fecha, la fuente no ha reportado la fecha de extinción de la obligación o de exigibilidad y, en consecuencia, no es posible proceder a la aplicación de un término de permanencia de la información negativa.

Por lo anterior solicita ser exonerada de las pretensiones del accionante y desvinculada.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.

La vinculada allegó contestación el 18 de julio de 2021 en la que indica que, para que opere la eliminación del dato negativo es necesario que transcurran 10 años para que pueda alegarse la prescripción de la obligación y, después, que transcurran los 4 años de vigencia que tiene el dato negativo.

Que para ello es necesario que se determine el momento en que se hizo exigible la obligación y el tiempo trascurrido.

Que el cumplimiento de esas dos condiciones es necesario para que pueda proceder de manera legítima a la eliminación del dato que el actor controvierte.

Que no tiene la responsabilidad de establecer si, respecto de la obligación que se controvierte, ha trascurrido un incumplimiento continuo de al menos 14 años, para que se pueda alegar la caducidad de los datos negativos.

Que sólo puede contabilizar el término de permanencia del dato negativo a partir del momento concreto en el cual la fuente de información reporta que la obligación se ha extinguido por cualquier modo, lo cual no ha ocurrido.

Que es cierto que el accionante registra un dato correspondiente a una situación de impago con **AECSA S.A.**, pero que no tiene responsabilidad en la presunta omisión de esta última en realizar la comunicación previa.

Que no tiene conocimiento del motivo por el cual **AECSA S.A.** no ha dado respuesta de fondo a la petición presentada por el actor, ni tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes.

Por lo anterior solicita, se niegue la acción de tutela por improcedente, pues no existe actuación alguna que vulnere o amenace los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: (i) **AECSA S.A.** y/o **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** vulneraron el derecho fundamental de petición del señor **DAVID CONTRERAS RATIVA**, al no haberle dado respuesta de fondo a su petición del 07 de julio de 2021?; (ii) ¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al habeas data del señor **DAVID CONTRERAS RATIVA**? En caso afirmativo, ¿Se vulneró por parte de **AECSA S.A.** el derecho fundamental al habeas data del accionante, al abstenerse de solicitar ante las centrales de riesgo la eliminación del reporte negativo que pesa sobre él por el incumplimiento de una obligación civil que no ha sido pagada y respecto de la cual ha transcurrido un término superior para su extinción mediante la prescripción; y por no haber realizado el requerimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[1].

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación[2]:

> "*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
>
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
>
> *3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser* ***oportuna****, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe* ***resolver de fondo*** *el asunto solicitado. Además de ello, debe ser* ***clara, precisa y congruente*** *con lo solicitado; y (iii) debe* ***ser puesta en conocimiento*** *del peticionario.*

[1] Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.
[2] Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa[3].

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

[3] Sentencia T-146 de 2012.

Es importante señalar, que el artículo 5° del **Decreto 491 de 2020**, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

> *"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción".*

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de dicho artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas sino que también se hace extensible a los particulares.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEMANDAR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL *HÁBEAS DATA*

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *"por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones"*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, así: "*6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución."*

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional[4] ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el

4 Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008 y T-421 de 2009.

reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan[5].

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular[6].

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL *HABEAS DATA*

El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política, el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos[7].

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contentivo del derecho fundamental al *hábeas data*, señalando lo siguiente:

> *"El hábeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio."*[8]

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *hábeas data* cuando recopila información "*(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente*."[9]

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen este derecho[10]. En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad[11]; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características[12] y

5 Sentencias T-657 de 2005, T-964 de 2010 y T-167 de 2015.
6 Sentencia T-883 de 2013.
7 Sentencia T-077 de 2018.
8 Sentencia C-011 de 2008.
9 Sentencias SU-082 de 1995, T-176 de 1995, T-729 de 2002, T-284 de 2008, entre otras.
10 Sentencia T-525 de 1992. Reiterado en las Sentencias T-036 de 2016, T-139 de 2017.
11 Sentencia T-414 de 1992.
12 Sentencias SU-082 de 1995 y T-527 de 2000.

exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático[13].

Mediante Sentencia T-414 de 1992, indicó que toda persona, *"(…) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta*".

En concordancia con lo anterior, la Corte precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el *hábeas data*[14]. Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este sentido, la Corte concluyó que *"(…) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad*"[15].

En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el *hábeas data* es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al *habeas data* el Legislador expidió la Ley Estatuaria 1266 de 2008[16] la cual reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Puntualmente, la ley en mención estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad[17].

13 Sentencia T-729 de 2002.
14 Sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993.
15 Sentencia T-022 de 1993. Reiterado en la Sentencia T-036 de 2016.
16 "Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones".
17 Sentencia T-139 de 2017.

No obstante, dicha regulación se limitó al dato financiero. Así lo indico la Corte en la Sentencia C-1011 de 2008 mediante la cual efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y en la que concluyó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio[18].

LÍMITE TEMPORAL DEL DATO NEGATIVO

De manera general, la jurisprudencia constitucional ha establecido que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales están regidas por una serie de principios destinados a armonizar los diversos derechos e intereses que en este ámbito confluyen.

Así, por un lado, se encuentran los derechos del titular de la información, en especial, como se vio, el habeas data; por el otro, los intereses legítimos de las entidades fuentes de información y de los operadores y usuarios de las bases de datos, en relación con el conocimiento de la historia comercial y crediticia de los individuos, lo cual constituye una importante herramienta para adoptar decisiones sobre la suscripción de contratos comerciales y de crédito con potenciales clientes.

Dentro de estos principios, y para lo que interesa a esta causa, cabe referirse al de la caducidad del dato negativo.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de caducidad "*estipula que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad. En consecuencia, se prohíbe la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración.*"[19]

La Corte Constitucional ha construido una sólida línea jurisprudencial en relación con el tema de la caducidad del dato negativo, partiendo de la identificación de una premisa básica, cual es, la de que no es posible que las personas queden indefinidamente atadas a informaciones negativas sobre su comportamiento crediticio y comercial. Se trata, como lo ha indicado esta Corte desde sus inicios, que debe reconocerse la existencia de un *"verdadero derecho al olvido."*[20]

18 Reiterado en la Sentencia T-139 de 2017.
19 Sentencia C-1011 de 2008.
20 Sentencia T-414 de 1992.

Ante el vacío legal que imperaba en su momento, la Alta Corporación formuló una serie de reglas en relación con cuáles debían ser los términos dentro de los que debía conservarse el reporte negativo, atendiendo a criterios como razonabilidad, oportunidad y finalidad[21], reglas que se sintetizaron, en particular, en las sentencias SU-082 y SU-089 de 1995.

Con fundamento en estos pronunciamientos, la Corte falló numerosos casos en los que se debatía precisamente el tema de la información negativa, decisiones en las que esta Corporación exhortaba al legislador para que fuera él quien dictara la reglamentación correspondiente[22].

Finalmente, en el año 2008, se profirió la Ley Estatutaria 1266 de 2008, norma que constituye la regulación actual del derecho al habeas data y del manejo de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

En esta ley se incluyó una disposición específicamente sobre el tema de la caducidad del dato negativo, así:

> *"ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*
>
> *Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida."*

Al efectuar el control de constitucionalidad previo y automático que le correspondía, la Corte Constitucional consideró que el artículo en cuestión no vulneraba la Carta Política, siempre que se entendiera que *"la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará* ***a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo****"*.[23]

En relación con este último supuesto, que es el que interesa a esta causa, la Corte encontró que el legislador no había establecido ninguna regla particular de caducidad del dato negativo para ser aplicada en aquellos casos en los que la obligación insoluta se había

21 Sentencias T-577 de 1992, SU-082 de 1995, y SU-089 de 1995.
22 Sentencia T-592 de 2003.
23 Sentencia C-1011 de 2008.

extinguido por el paso del tiempo, lo que en la práctica llevaba a que, en estos eventos, ese reporte debiera permanecer de forma indefinida en las bases de datos.

Para la Corte, esta situación resultaba contraria a la Carta, pues es *"[…] totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente.* ***Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista****"*.[24]

Con fundamento en esta consideración, y teniendo en cuenta que la permanencia del dato negativo más allá del término previsto en el ordenamiento jurídico para la prescripción de la obligación configuraría un ejercicio abusivo del poder informático, la Corte determinó que en esos casos también debía aplicarse el plazo de permanencia de 4 años previsto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, esta vez, contados a partir del momento en que la obligación deja de existir cualquiera sea la causa.

CASOS EN LOS QUE SE ALEGA LA PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES INSOLUTAS COMO FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE AMPARO DEL DERECHO AL *HABEAS DATA*

La jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de que los reportes negativos tengan un término de caducidad, incluso cuando éstos se refieren a obligaciones insolutas que se extinguieron por el paso del tiempo. No obstante, existen pronunciamientos un tanto diversos en cuanto a la competencia del juez de tutela para determinar si ha tenido lugar o no el fenómeno de la prescripción de esos créditos incumplidos, cuando quiera que no exista una sentencia judicial que así la haya declarado previamente.

En efecto, en sus inicios, la Corte Constitucional consideró que para efectos de solicitar la protección del derecho al habeas data en sede de tutela, el afectado no estaba en la obligación de allegar una decisión del juez ordinario en la que se hubiera declarado la prescripción, sino que bastaba con la demostración de que ya había transcurrido el lapso que la ley exige para que ella opere.[25]

Sin embargo, posteriormente, la Sala Plena en la Sentencia SU-528 de 1993 analizó este mismo tema y concluyó que la definición de la ocurrencia del fenómeno prescriptivo

24 Íbidem.
25 Sentencia T-022 de 1993.

escapa al ámbito de competencia del juez de tutela. En ese sentido, la Corte concluyó que, en esos casos, resultaba necesario que el accionante demostrara que ya existía un pronunciamiento judicial en el que se hubiere declarado la prescripción de la obligación.

Con posterioridad a la expedición de la Ley 1266 de 2008, se han proferido nuevos pronunciamientos en relación con el tema de la permanencia de los datos negativos en los bancos de datos.

Así por ejemplo, en la Sentencia T-146 de 2010, si bien se parte de la misma premisa que la Corte había afirmado en las providencias a las que atrás se hizo referencia –que el juez de tutela carece de competencia para declarar la ocurrencia del fenómeno prescriptivo–, la Corte modificó la regla de decisión para indicar:

(i) Que la necesidad de asegurar la prevalencia del derecho fundamental al habeas data, **impone que el juez de tutela no solo pueda sino deba efectuar un análisis de las circunstancias fácticas de cada caso, para efectos de establecer si ha transcurrido el plazo de 10 años de la prescripción liberatoria y el término máximo que puede permanecer el reporte negativo** consignado en las bases de datos; y
(ii) Que, en ese sentido, la prosperidad de la solicitud de amparo no está supeditada a la existencia de una sentencia judicial en la que se haya declarado la ocurrencia de la prescripción de la obligación.

No obstante, la Sala señaló expresamente que el pronunciamiento del juez de tutela en relación con la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, no puede ser equiparado a una declaratoria judicial de prescripción. La posición adoptada en esta sentencia, ha sido reiterada en pronunciamientos posteriores, por ejemplo, en las Sentencias T-168 de 2010, T-964 de 2010 y T-1061 de 2010.

Si bien una primera aproximación a estos pronunciamientos podría llevar a considerar que se está frente a posiciones que se encuentran en orillas distintas y que, por tanto, resultan incompatibles, ellas comparten unas mismas premisas básicas. En efecto, en todos estos casos la Corte ha reconocido, por lo menos, tres supuestos fundamentales:

i) Que cuando existen obligaciones insolutas que prescriben por el paso del tiempo, el dato negativo no puede permanecer consignado en las centrales de datos de manera indefinida;
ii) Que el juez de tutela no tiene competencia para proferir una declaratoria judicial de prescripción de una obligación; y

iii) Que la acción de tutela es procedente en aras de proteger los derechos al habeas data, al buen nombre y a la intimidad de los afectados.

El punto en el que pareciera existir un distanciamiento, es en el que se relaciona con que la prosperidad de la acción de tutela en estos casos esté supeditada o no a la existencia de una sentencia judicial en la que se haya declarado la ocurrencia de la prescripción liberatoria. En efecto, mientras que en los primeros pronunciamientos se ha afirmado que ella es necesaria, en otros posteriores se ha indicado que no lo es.

Sin embargo, más que existir un conflicto o contradicción, lo que hay es una evolución de la jurisprudencia constitucional, y a fin de seguir en ese camino la Corte Constitucional en la Sentencia T-883 de 2013 efectuó algunas consideraciones adicionales en relación con esta materia.

De acuerdo con el artículo 2513 del Código Civil, es claro que existe un mecanismo judicial ordinario que resulta adecuado para efectos de lograr la declaratoria de prescripción de una obligación.

La existencia de un mecanismo de defensa judicial adecuado y la naturaleza misma de la pretensión de declaratoria de la prescripción de obligaciones insolutas, llevan a que ese debate jurídico sea ajeno al ámbito en el que está llamada a tener lugar la acción de tutela. De ahí que, en la generalidad de los casos, este asunto carezca de relevancia constitucional. Sin embargo, existen situaciones, en las que la verificación de si ha existido o no una vulneración de derechos fundamentales exige la determinación previa de la ocurrencia de ese modo de extinción de obligaciones.

En estos eventos, no se trata de que el juez de tutela desplace la competencia del juez ordinario para declarar la prescripción del crédito, ya que su cometido e interés es otro, cual es el de establecer si el reporte negativo que figura en la central de datos es cierto y actual.

En este contexto, el término de prescripción adquiere una connotación distinta de la que tiene para el juez ordinario. Así, mientras que para el fallador de tutela éste es en un elemento de juicio que le permite determinar si, en el caso concreto, el operador o la fuente de la información han incurrido en una conducta abusiva, al mantener un reporte sobre obligaciones que se encuentran prescritas –esto, se repite, solo para efectos de determinar si existió una vulneración de derechos fundamentales–, para el juez ordinario el propósito es precisamente dilucidar si, desde el punto de vista del derecho civil o comercial y para los efectos que en estos ordenamientos se prevén, la obligación sigue vigente.

Esa diferencia en los propósitos que se persiguen en uno y otro ámbito, y en la naturaleza del juicio que se adelanta en cada uno de ellos, tiene unas consecuencias concretas.

En efecto, si el juez de tutela concluye que la obligación no ha prescrito y que, en consecuencia, puede mantenerse el reporte negativo en las centrales de riesgo por no existir una vulneración del derecho al habeas data del titular de la información, esta decisión no puede ser óbice para que el interesado ejerza los mecanismos judiciales ordinarios de los que dispone, en aras de obtener la declaratoria judicial de la ocurrencia de la prescripción.

Pero, siguiendo esa misma línea, si lo que ocurre es que, para efectos de la protección del derecho al habeas data, el juez de tutela parte de la consideración de que se está frente a una obligación ya prescrita, esa decisión tampoco puede desplazar la competencia que ejerce el juez ordinario en esta materia.

De ahí que, en aras de garantizar el respeto por las competencias propias de cada jurisdicción y los derechos al debido proceso y a la defensa de los distintos interesados con ese asunto, en estos casos es necesario que el amparo constitucional se conceda de manera transitoria, de tal forma que quede a salvo la facultad del juez ordinario para definir, para todos los efectos, si la obligación insoluta ha prescrito.

Se trata, en suma, de la aplicación del postulado previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, de acuerdo con el cual, cuando exista otro medio de defensa judicial la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales involucrados, a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio de carácter irremediable.

Para la Corte, la carga de que se acuda a los medios de defensa judicial ordinarios resulta apenas justa y proporcionada si se considera que lo que finalmente pretenden los demandantes es servirse de los efectos de una figura que, por mandato legal, requiere necesariamente de declaración judicial, declaración para la que, como se vio, el juez de tutela no tiene competencia, pero frente a la que el juez ordinario mantiene incólume todas sus facultades.

De esta manera, si bien no se exige una sentencia judicial en la que se haya declarado la ocurrencia de la prescripción liberatoria como presupuesto necesario para la prosperidad de la acción de tutela, la vigencia del amparo constitucional sí depende de que los interesados agoten los mecanismos judiciales ordinarios previstos para estos efectos.

Para la Corte, el carácter temporal de la protección permite garantizar, de un lado, la prevalencia de los derechos fundamentales que pueden llegarse a ver involucrados en estos casos, y, del otro, el respeto por los ámbitos de competencia en los que están llamados a actuar las distintas autoridades judiciales.

El amparo constitucional operará entonces hasta tanto el afectado acuda a los mecanismos que el ordenamiento jurídico prevé en materia de declaración de prescripción. Si el actor cumple con esta exigencia, ni la fuente de la información ni tampoco los operadores de la misma podrán volver a consignar el reporte negativo, salvo que la autoridad judicial competente concluya que la obligación, realmente, no ha prescrito. Si no lo hace, el amparo que obtuvo por la vía de la acción de tutela perderá su vigencia.

Por lo demás, la Corte en la Sentencia T-883 de 2013, resaltó que **la prosperidad de la acción de tutela en estos casos exige que al proceso hayan sido aportados elementos probatorios suficientemente contundentes**, **como para que** –en aras de determinar si existe o no una afectación de derechos fundamentales– **el juez constitucional pueda concluir, sin que haya lugar a mayores elucubraciones, que ha ocurrido el fenómeno prescriptivo.**

Para estos efectos, **quien reclama la protección de sus derechos tiene una carga demostrativa y probatoria mayor**. En primer lugar, porque no puede dejarse de lado que lo que se pretende hacer valer es, en el fondo, la permanencia en el tiempo de un comportamiento, por lo menos, descuidado en relación con el cumplimiento de obligaciones efectivamente adquiridas. Y, en segundo término, porque el análisis de la ocurrencia del fenómeno de la prescripción, así sea solo para efectos de la determinación de si hay lugar o no a mantener un reporte negativo en las bases de datos, implica la verificación de aspectos que van más allá del mero paso del tiempo, como, por ejemplo, la naturaleza de la obligación adquirida, la historia de pagos de la misma, la existencia de situaciones que hayan podido interrumpir el tiempo de prescripción, etc.

CASO CONCRETO

Lo primero que debe indicarse es que, si bien no se elevó ninguna pretensión relacionada con el derecho fundamental de petición, lo cierto es que al inicio de la acción de tutela sí se solicitó su protección y, en los hechos se hizo referencia a una posible vulneración, razón por la cual el Despacho procederá a analizar si la misma existe o no.

Así las cosas, se tiene que el señor **DAVID CONTRERAS RATIVA** redactó un derecho de petición a **AECSA S.A.**[26]**,** documento que no se encuentra fechado, y en el cual se solicitó lo siguiente:

> *"Que en cumplimiento de los principios de oportunidad, proporcionalidad y finalidad que amparan el ejercicio del derecho fundamental del Habeas Data:*
>
> *a. Sea informado porqué aun aparezco con un reporte negativo en mi historial crediticio de DATACREDITO y/o CIFIN.*
>
> *b. Que cumplidos los requisitos de la prescripción contemplados en el código civil en sus artículos 2512 y subsiguientes, además de lo conceptuado por la Corte Constitucional en sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008 y concepto dictado por La Súper Intendencia Financiera frente al tema de la prescripción, el cual me permito citar y anexar al presente documento Concepto N 2009012727-001 del 30 de marzo de 2009. Síntesis: "En el evento de la prescripción extintiva de obligaciones, el cómputo del período de permanencia allí establecido comienza a correr desde el momento en que se cumpla el plazo de 10 años fijado en el Código Civil, contado a partir de la exigibilidad de la deuda y sin necesidad de que medie declaración judicial en ese sentido."*
>
> *c. Me sea reconocida la prescripción de su parte bastando esta solicitud.*
>
> *d. Me permito solicitar como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento del principio de veracidad contenido en el artículo 4, inciso A de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, el cual reza: (…) Me sea reconocida la prescripción de la obligación y de inmediato la caducidad del reporte negativo.*
>
> *e. Se sirvan actualizar y rectificar mi historial crediticio, en las centrales de riesgo indicando con claridad, no solo que no tengo obligaciones pendientes con su entidad, sino que no estoy en mora en mis obligaciones, esto en cumplimiento del Artículo 8°. Deberes de las fuentes de la información. En sus numerales 1,2 y 3 en especial el 3 que les obliga a rectificar mi información ante las centrales de riesgo. Y que así mismo sirva de soporte legal el Artículo 7°. Deberes de los operadores de los Bancos de Datos. En sus numerales 1,2 y 3.*
>
> *f. Además de lo anterior vale recordar lo contenido en el Articulo 18 parágrafo 2 de la ley 1266 de 2008 Habeas Data. "Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por violación a la presente ley, normas que la reglamenten, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por dicha Superintendencia. Las multas aquí previstas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó."*
>
> *g. Por lo que se evidencia que debe reconocerse de inmediato mi derecho constitucional al Habeas Data, en convexidad con los Artículos 5 "De los principios Fundamentales", Articulo 13 "Derecho a la igualdad", Articulo 21 "Derecho a la Honra", Articulo 85 "Protección inmediata de Derechos fundamentales", Articulo 333 y Articulo 334 inciso 2 "Del Régimen económico y la Hacienda pública" Constitución Política y el Articulo 17 vigilancia de los destinatarios de la ley "Función de vigilancia" numerales 1, 2,5 y 6 de la ley 1266 de 2008 ley Habeas Data."*

26 Páginas 15 a 17 del archivo pdf "001.AcciónTutela"

En el hecho cuarto de la tutela, el accionante refiere que radicó el derecho de petición el 07 de julio de 2021 ante **AECSA S.A.** con copia a **DATACRÉDITO.** No obstante, revisadas las pruebas documentales aportadas, no se observa ninguna tendiente a acreditar el día en que la petición fue radicada, ni ante cuál o cuáles entidades.

Al respecto, la accionada **AECSA S.A.** en su contestación corroboró que el actor radicó el referido derecho de petición, formulando la misma petición elevada en la acción de tutela.

Sin embargo, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** al descorrer el traslado, no mencionó haber recibido la petición indicada por el actor, sino que, por el contrario, manifestó que desconoce los motivos por los cuales la accionada no ha dado respuesta de fondo a la solicitud, pero que, en todo caso, como operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las peticiones presentadas por los titulares directamente ante las fuentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que, de las dos entidades señaladas por el actor como destinatarias de su derecho de petición, la única que reconoce haberlo recibido es **AECSA S.A.,** de manera que es únicamente frente a ésta que se analizará la presunta vulneración, debiéndose declarar la improcedencia de la acción frente a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

Así las cosas, debe recordarse que, de conformidad con la Jurisprudencia constitucional, el accionante tiene la carga de probar la existencia de los dos extremos fácticos necesarios para configurar una violación al derecho fundamental de petición: de una parte, la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige; y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya brindado[27].

En el presente caso, a pesar de que el accionante indica que radicó el derecho de petición ante **AECSA S.A.** el 07 de julio de 2021, no obra prueba alguna que lo acredite, así como tampoco está probado que haya transcurrido el término establecido en la ley para brindar una respuesta de fondo sin que se haya brindado, circunstancias cuya probanza están a cargo del accionante. En todo caso, nótese que, de haberse presentado la petición en la fecha referida, el término de 30 días previsto en el Decreto 491 de 2020 para que se diera la respuesta, al momento de la emisión de este fallo, no ha vencido.

Sin perjuicio de lo anterior, se evidencia que **AECSA S.A.,** junto con su contestación allegó la respuesta brindada el 12 de julio de 2021 a la petición presentada por el señor **DAVID CONTRERAS RATIVA** bajo el consecutivo No. 4346028; misma que coincide con la

[27] Sentencias T-997 de 2005, T-329 de 2011 y T-489 de 2011
28 Páginas 48 a 50 del archivo pdf 007 "ContestaciónAECSAS.A."

aportada por el accionante y frente a la cual expone los motivos por los que considera insatisfecho su derecho fundamental de petición[29].

Así las cosas, procederá el Despacho a determinar si la respuesta dada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para satisfacer el derecho fundamental de petición. Para ello, se tiene que, en la respuesta, respecto de cada una de las solicitudes elevadas, se indicó lo siguiente:

> *"**PRIMERO:** en relación con el literal a) de su solicitud, nos permitimos manifestar, que **AECSA** procedió a reportar la novedad de eliminación de su información negativa ante las centrales de riesgo, a saber, **DATACREDITO** y **TRANSUNIÓN**, esto desde el 24 de marzo de 2021, no obstante, teniendo presente que actualmente la obligación No. *******5132 a cargo del señor **DAVID CONTRERAS RATIVA**… se encuentra vigente y asciende a la suma de $666.393,12, **AECSA** procedió a enviarle la comunicación de que trata el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. Lo anterior, informado a usted el pasado 24 de marzo de 2021 en respuesta al derecho de petición presentado ante nosotros.*
>
> ***SEGUNDO:** En relación con el literal b), c) y d) de su solicitud, nos permitimos informar que no se ha iniciado proceso judicial en su contra, por lo tanto, no es posible señalar fecha exacta de exigibilidad de esta, toda vez que el pagaré que acredita y ampara la obligación no ha sido diligenciado a fecha de hoy (…).*
>
> *Conforme a lo enunciado anteriormente, es pertinente reiterar que, al no haber iniciado ningún proceso judicial en su contra por la obligación enunciada, esta no ha prescrito. Igualmente, aclaramos que la prescripción debe ser decretada mediante sentencia de un Juez de la República (…)*
>
> ***TERCERO:** En referencia al literal e), relacionado con el retiro del reporte de la información que reposa en las centrales de información, le indicamos que no es procedente toda vez que a la fecha la obligación se encuentra vigente conforme a lo manifestado en el numeral primero de esta respuesta.*
>
> ***CUARTO:** Respecto a lo mencionado en el literal f), nos abstenemos de pronunciarnos toda vez que corresponde a un proceso de carácter administrativo en cabeza de la autoridad competente, quien determinará si es o no procedente la imposición de sanciones de carácter pecuniario o de cualquier otro tipo, esto tras adelantar las investigaciones correspondientes.*
>
> ***QUINTO:** Conforme a lo relacionado en el literal g), reiteramos lo ya mencionado en el numeral primero…, pues cabe recordar que el pasado 24 de marzo de 2021, la novedad de retiro fue reportada ante **DATACREDITO** y **TRANSUNIÓN** y posteriormente conforme a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 le fue notificada la comunicación del Artículo 12 de dicha normativa, por tal razón **AECSA** en todo momento a (sic) salvaguardado el derecho fundamental de Habeas Data… y cuyo titular para el caso en concreto es el señor **DAVID CONTRERAS RATIVA**…*
>
> *Para complementar la respuesta a su petición y según lo solicitado, nos permitimos anexar la siguiente documentación:*
>
> - *Copia simple de Notificación Previa… con fecha 24 de marzo de 2021.*
> - *Copia simple de la guía No. 2102138193 certificada por Servientrega, en donde consta la recepción del documento".*

29 Páginas 21 a 23 del archivo pdf "001.AcciónTutela"

En cuanto a la notificación de la respuesta al peticionario, se tiene que la misma está dirigida a la dirección: Calle 9 #23-80 en Duitama, así como al email: ceroreportesya@gmail.com información que corresponde a la consignada por el actor en el acápite de pruebas del derecho de petición. Aunado a ello, es de reiterar que el actor mencionó la existencia de dicha respuesta e incluso aportó una copia para que obrara como prueba, de lo que es dable concluir que lo resuelto por la accionada frente a la petición del accionante, es de su pleno conocimiento.

Del mismo modo se debe indicar que, todas y cada una de las peticiones elevadas por el actor, fueron resueltas de manera clara, precisa, congruente y de fondo, resaltándose que la accionada explicó los motivos en los cuales justifica su negativa en acceder a la solicitud de eliminación del dato negativo en las centrales de riesgo, y a la de tener como prescrita la obligación a cargo del accionante.

En este punto es menester recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados. Si la respuesta no cumple con las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Ahora, el accionante manifiesta que la accionada no aportó, al momento de dar respuesta a su petición, el documento que sustenta la existencia de la obligación reportada, ni copia de la autorización expresa suscrita por él para generar el castigo negativo; sin embargo, de la lectura del derecho de petición no se vislumbra que dichos documentos hayan sido pedidos, de manera que no puede desprenderse de dicha omisión vulneración alguna.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho, que lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición, ya fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

Ahora bien, como segundo problema jurídico le corresponde al Despacho determinar, si **AECSA S.A.** vulneró los derechos fundamentales al habeas data, al buen nombre y al debido proceso del señor **DAVID CONTRERAS RATIVA,** al abstenerse de solicitar ante las centrales de riesgo, la eliminación del reporte negativo que pesa sobre él por el incumplimiento de una obligación que no ha sido pagada y respecto de la cual ha transcurrido un tiempo superior para su extinción mediante la prescripción; así como por no haber realizado el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Antes de resolver el fondo del asunto, se debe determinar si en el presente caso se cumple el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en tratándose del derecho fundamental al habeas data.

Como se indicó en el marco normativo de esta providencia, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional; solicitud que, según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, también debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información.

Al respecto, según se analizó en líneas atrás, las pruebas reflejan que el actor solicitó a **AECSA S.A.** la prescripción de la obligación de la cual es titular, así como la eliminación del reporte negativo y la actualización del estado de la obligación; peticiones frente a las cuales dicha entidad dio respuesta el 12 de julio de 2021. Por consiguiente, se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad respecto de la accionada **AECSA S.A.,** y en ese entendido, se pronunciará de fondo sobre las actuaciones desplegadas por esta entidad.

Conforme a las pruebas y a las contestaciones, se tiene que el accionante adquirió una obligación con la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. el día 17 de agosto de 2009[30]; que dicha obligación fue cedida a **AECSA S.A.** en virtud de un contrato de compraventa de cartera castigada; y que sobre ésta el accionante incurrió en mora, por lo que fue reportado ante las centrales de riesgo.

Empero, frente a esta última circunstancia, la accionada señaló en su contestación, así como en la respuesta dada al derecho de petición elevado por el accionante, que previendo una posible falencia en el proceso de notificación previa adelantado por la entidad que originó la información, procedió a reportar la **novedad de eliminación** del reporte negativo en **DATACRÉDITO** y **TRANSUNIÓN** el día 24 de marzo de 2021.

Tal manifestación encuentra soporte en las documentales aportadas por **AECSA S.A.**, donde se evidencia que, en efecto, respecto de la obligación No. 40501355132 a nombre del señor **DAVID CONTRERAS RATIVA,** fue reportada la eliminación del dato negativo[31]:

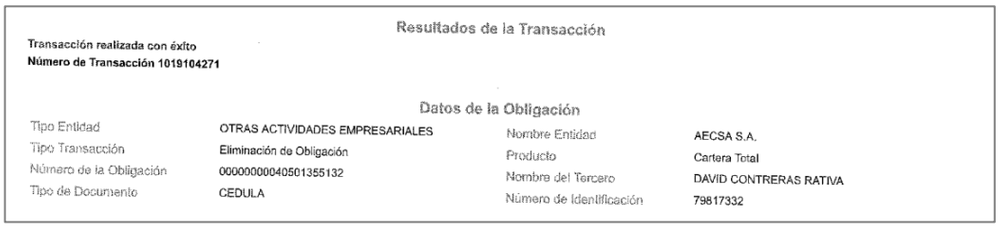

Resultados de la Transacción

Transacción realizada con éxito
Número de Transacción 1019104271

Datos de la Obligación

Tipo Entidad	OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES	Nombre Entidad	AECSA S.A.
Tipo Transacción	Eliminación de Obligación	Producto	Cartera Total
Número de la Obligación	00000000040501355132	Nombre del Tercero	DAVID CONTRERAS RATIVA
Tipo de Documento	CEDULA	Número de Identificación	79817332

30 Página 57 del archivo pdf "007.ContestaciónAECSAS.A."
31 Página 56 ibidem

Lo anterior acredita que la presunta vulneración en que pudo incurrir la accionada por no realizar en debida forma la comunicación previa prevista en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, fue superada al proceder la entidad *motu proprio* a corregir la información reportada ante las centrales de riesgo, eliminando el reporte negativo.

No obstante, como quiera que la obligación no se había extinguido, sino que continuaba vigente con un saldo insoluto de $666.393,12 **AECSA S.A.** legítimamente volvió a remitir al accionante la **comunicación previa**, en observancia esta vez de los requisitos del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

En efecto, esta norma establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES**. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*
>
> *El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*
>
> *En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta."*

Al respecto, se encuentra que **AECSA S.A.** envió al actor el día 24 de marzo de 2021 un documento bajo el asunto "*Notificación Previa Art. 12 Ley 1266/08",* en el cual le puso de presente que tenía una altura de mora superior a 3.680 días y un valor total adeudado de $666.393,12, derivados del incumplimiento en el pago de la obligación No. 40501355132, por lo que lo requirió para que finiquitara la deuda realizando un pago único por valor de $299.546 con fecha límite el 28 de abril de 2021; y le advirtió que, si transcurridos 20 días calendario, a partir del recibo de esa comunicación, no se había efectuado el pago, sería reportado ante las centrales de riesgo hasta que pagara la totalidad de la obligación.

La comunicación fue remitida al correo electrónico: ceroreportesya@gmail.com[32] y a las direcciones: Carrera 3C #72-22 Sur en Bogotá[33] y Calle 9 #23-80 en Duitama[34], señaladas

32 Página 52 ibidem
33 Página 53 ibidem

la primera en la solicitud del crédito adquirido por el actor[35], y la segunda en los derechos de petición presentados ante la accionada. Aunado a ello, se observa que el actor, junto con la tutela, aportó copia del referido requerimiento previo, lo que constata su recibido.

Pese a ello, **AECSA S.A.** informó que, transcurrido el plazo de 20 días otorgado al actor, este **no efectuó el pago** requerido, por lo que procedió a **rectificar la información** del dato negativo ante las centrales de riesgo, conforme al numeral 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, teniendo en cuenta que, en esta oportunidad, existe certeza de que la información registrada es veraz, actualizada y comprobable.

Por otro lado, se debe resaltar que, la accionada cuenta con la autorización para realizar los reportes ante las centrales de riesgo, pues en la Solicitud de Crédito No. 5188060, aportado como anexo de la contestación, el accionante autorizó el manejo de sus datos en los siguientes términos:

> *"Autorizo voluntaria e irrevocablemente a SUFI o a quien represente sus derechos, a la entidad que esta compañía delegue o a su cesionario o a quien ostente en el futuro la calidad de acreedor, a consultar procesar, solicitar, reportar y divulgar a la Central de Información Financiera -CIFIN- que administra la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, o a cualquier otra entidad que maneje, administre bases de datos con los mismos fines, mi información personal, comercial y financiera así como la información referente a mi comportamiento comercial y/o crediticio. Lo anterior implica que el cumplimiento o incumplimiento de mis obligaciones se reflejará en las mencionadas bases de datos (…)"*

Con fundamento en lo anterior, el Despacho considera que el actuar de **AECSA S.A.** se encuentra ajustado a derecho, como quiera que, ante la existencia de duda, procedió a eliminar el dato negativo producto del presunto trámite defectuoso del requerimiento previo respecto del primer reporte. Empero, como la obligación continuaba insoluta, realizó nuevamente la comunicación del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, cumpliendo a cabalidad con los requisitos allí previstos, al haber notificado al actor de manera previa al reporte negativo, concediéndole el plazo de 20 días para controvertir, pagar o efectuar acuerdo de pago, y, ante la inobservancia de dicho requerimiento, se encontraba facultada para reportar y actualizar ante las centrales de riesgo el dato negativo sobre la obligación.

Por lo anterior, se concluye, que no hubo vulneración del derecho fundamental al habeas data por parte de la fuente de la información en este punto.

---

34 Página 54 ibidem
35 Página 57 ibidem

Ahora, se tiene que al actor también atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales a la conducta de la accionada de abstenerse de solicitar ante las centrales de riesgo la eliminación del reporte negativo de una obligación prescrita.

De acuerdo con las consideraciones expuestas en el marco normativo de esta providencia, la determinación de si en este caso ha acaecido tal vulneración, en particular frente al derecho al habeas data, exige de la verificación previa de la ocurrencia de tal *prescripción.*

Al respecto, lo primero que debe indicarse es que, se encuentra probado que el primer reporte negativo registrado en las centrales de riesgo, que según el actor data del año 2009, y sobre el cual solicita la declaración de prescripción de la obligación, fue eliminado por parte de **AECSA S.A.** el 24 de marzo de 2021.

Si bien el juez de tutela no está facultado para proferir la declaratoria judicial de prescripción de una obligación, lo cierto es que, por vía jurisprudencial, sí está habilitado para determinar la ocurrencia de ese modo de extinción de las obligaciones, a efectos de verificar si ha existido o no una vulneración del derecho fundamental al habeas data. Para ello, debe determinar si en el caso concreto ha transcurrido, en primer lugar, el término de 10 años previsto en el artículo 2536 del Código Civil, contados a partir del momento en que la obligación se hizo exigible, y, a partir de allí, contabilizar los 4 años del periodo de permanencia, señalados en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y la Sentencia C-1011 de 2008 para que se proceda al retiro de la información negativa.

Sin embargo, en el *sub examine,* se está ante una imposibilidad material y jurídica de dar aplicación a dichas reglas jurisprudenciales, como quiera que, en primer lugar, el dato negativo aludido por el actor ya no existe pues fue eliminado por la accionada. En ese orden, no habría lugar a declarar la prescripción de la obligación con el consecuente retiro del dato negativo, toda vez que el reporte que presuntamente estuvo vigente entre el año 2009 y el 24 de marzo de 2021 fue eliminado; es decir, no puede derivarse ninguna orden en relación con un reporte inexistente.

En segundo lugar, si en gracia de discusión el Despacho entrara a determinar si se configuró o no la prescripción de la obligación No. 40501355132, recuérdese que en la sentencia T-883 de 2013 la Corte Constitucional enfatizó que para ello es imperativo que hayan sido aportados elementos probatorios suficientemente contundentes para concluir "*sin que haya lugar a mayores elucubraciones"* que ha ocurrido el fenómeno prescriptivo.

No obstante, ni el accionante ni la accionada, manifestaron o aportaron documento alguno que permita establecer con precisión cuál fue el momento en el que la obligación se hizo

realmente exigible, para poder realizar desde allí la contabilización del tiempo y determinar si en el presente asunto se configuró o no la prescripción solicitada.

Nótese que el accionante, quien según lo indicado en la sentencia T-883 de 2013 tiene una carga demostrativa y probatoria mayor, se limitó a sostener en el hecho tercero que se encuentra reportado en las centrales de riesgo desde el año 2009; empero, ninguna prueba aportó, a efectos de establecer de manera precisa el día, mes y año en que efectivamente se constituyó en mora, por lo que no se tienen los elementos de juicio necesarios para efectuar el análisis sobre la ocurrencia del fenómeno de la prescripción extintiva o liberatoria.

Y, en tercer lugar, si se tomara como fecha para iniciar el conteo de la prescripción el 28 de abril de 2021, fecha límite otorgada por **AECSA S.A.** para efectuar el pago requerido en la comunicación previa del 24 de marzo de 2021, lo cierto es que, a la fecha, no ha transcurrido si quiera un año de los 10 que deben acaecer para que ocurra la prescripción extintiva, conforme al artículo 2536 del Código Civil; de manera que, tampoco hay lugar a establecer la prescripción de la obligación No. 40501355132 a partir del último dato negativo reportado.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho concluye que no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante, particularmente el de habeas data, por lo que habrá de denegarse el amparo invocado.

Finalmente, se desvinculará a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y a **CIFIN S.A.S.** por falta de legitimación en la causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** respecto del derecho fundamental de petición, invocado por el señor **DAVID CONTRERAS RATIVA** contra **AECSA S.A.,** por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al habeas data, al buen nombre y al debido proceso, invocado por el señor **DAVID CONTRERAS RATIVA** en contra de **AECSA S.A.,** por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y a **CIFIN S.A.S.**, por falta de legitimación en la causa.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ